



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	LINDA CAROLINA MORALES LEGUIZAMO
Demandado	ALVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS ALEXANDER HILARION VANEGAS
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00299
Providencia	Auto Interlocutorio # 0112
Decisión	Corre traslado alegatos

Verificado el acto procesal del traslado de la prueba de ADN y tras no acontecer ningún reparo y de suyo una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen – *Inc. 2º num. 2º del Art. 386 CGP* –, esta Judicatura ha de continuar con la ritualidad del caso.

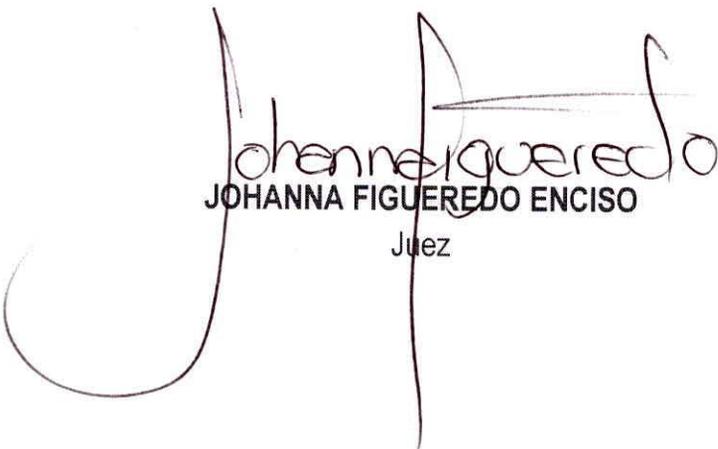
En ese orden, como la prueba antepuesta resulta suficiente para definir el litigio filiatorio, este Estrado no obstante tendrá en cuenta la prueba del estado civil aportada con la demanda, prescindiendo así del decreto e instrucción de las otras pruebas solicitadas; en consecuencia se **DA por terminado** el debate probatorio y cerrada la fase de instrucción.

Y en gracia de ese contexto, es procedente entonces dictar sentencia de plano, conforme a lo previsto en el *Art. 386 # 4, literal b del Código General del Proceso*, del siguiente tenor literal:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: ...b. Si practicaba la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Previo a zanjar el litigio y en aras de impartir saneamiento al mismo, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que se pronuncien sobre el particular asunto, presentando sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia